

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015-1032, informando que la audiencia no se pudo celebrar en la medida que para la misma fecha y hora se encontraba programada la audiencia bajo radicado 2013 – 00326, igualmente, es de informar que a la fecha COLPENSIONES no ha allegado respuesta al requerimiento realizado. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretaria y en la medida que la audiencia programada en el proceso de la referencia no se llevó a cabo, debido a que por un lapsus calami se fijaron varias audiencias para la misma hora, se procederá a fijar nueva fecha para constituir audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S. en la que se escuchará el interrogatorio de parte, alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, no sin antes requerir por secretaria y por segunda oportunidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, para que dé cumplimiento en el término de diez (10) días hábiles al requerimiento realizado en audiencia de fecha 27 de febrero de 2023, con el fin de que allegue la historia laboral o el reporte de semanas del señor Gabriel Augusto Blandón Gutiérrez, en especial del período comprendido entre junio de 1999 a 2001, indicando dónde se encontraba afiliado y si esos períodos fueron cancelados por la compañía GRAFICAS MUNDIAL S.A.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda oportunidad a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para que en el término de diez (10) días hábiles dé cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia de fecha 27 de febrero de 2023. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para realizar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día miércoles **diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las once (11) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto

tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18948c38b289d029a5764b22070ccc347833f7c706f7e190900f401aaf554ff2**
Documento generado en 31/05/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00009

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00009 informándole que las integrantes del extremo demandado dieron contestación de la demanda, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente en la fecha en la que allegaron escrito de contestación,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la entidad sin ánimo de lucro **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los escritos de contestación de demanda allegados por las demandadas el día 28 de julio de 2022 según se observa en los archivos 4 y 5 del expediente digital.

Por otra parte, revisados los escritos allegados por las demandadas, se evidencia que cumplen con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como por la entidad sin ánimo de lucro **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional en derecho que contestó la demanda por la última de las nombradas.

Ahora, respecto de COLPENSIONES no hay lugar a reconocerle personería a la abogada que acudió a esta actuación como quiera que la firma a la cual se encuentra adscrita allegó memorial de renuncia de poder, por lo que resulta inane reconocerle personería y efectuar pronunciamiento respecto de la renuncia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. Así mismo, se requerirá a los apoderados de las demandadas, para que antes de la audiencia, se sirvan aportar los documentos solicitados en la demanda, y que no fueron aportados con las contestaciones.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la entidad sin animo de lucro **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la entidad sin animo de lucro **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día **jueves (13) de julio del presente año (2023)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA identificado con C.C 1.094.275.931 y TP.319.817 para actuar en representación de la entidad sin animo de lucro HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00085 de 1 de JUNIO DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **5a2dbace1fcbfa3db304d3900bac6ee8ab2eeebb1d2668eca0281b68b465d98f**

Documento generado en 31/05/2023 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00017

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez, informando que se aportó la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a la sociedad demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos al doctor JOSE ADELMO RINCON MENDEZ, para defender los intereses de la sociedad demandada, y el escrito de contestación de demanda allegado el 6 de octubre de 2022, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, una vez estudiado, se evidencia que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA, al doctor **JOSE ADELMO RINCON MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.230.510 y T.P. de Abogado N° 6136, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

CUARTO. - SEÑALAR el día **martes dieciocho (18) de julio del presente año (2023)** a partir de las ocho y treinta (**8:30**) **de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7bdcd40dacc9c796cbf5754f3c461c6b522cb593253085d15d451126d33095**
Documento generado en 31/05/2023 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00063, informándole que la demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los treintaún (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 1º de julio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **VILMA PATRICIA VERGARA PADILLA** en contra de **ELSA MILENA HIGUITA GÓNZALEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **SALA DE BELLEZA ELSA HIGUITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de LA Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 0085 de 1º DE JUNIO DE 2023. Secretaria**_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a6f9c8bd1ea1354f8326e725d6d96ef5e2bdd0b2f4302db5ca116caa9d49a**

Documento generado en 31/05/2023 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00274

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., treintaiún (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término legal, allegó escrito de contestación al libelo demandatorio, el cual una vez revisado se tiene que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, atendiendo que la accionada en el acápite de pruebas describe como documento aportado “*Expediente Administrativo e historia laboral del demandante*”, sin embargo, verificado los anexos, se echa de menos dicha prueba, por lo que deberá allegarla, resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Por lo anterior, se le concederá a la convocada a juicio el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia o bien no tener en cuenta las documentales según corresponda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia o bien no tener en cuenta las documentales según corresponda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin que designe abogado de confianza que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fcbe28f862807e0d807c1e8d9b5bff28e52a429aeba4c1c0fd0cdc6b282a26**
Documento generado en 31/05/2023 06:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ** en contra de **MIGUEL BERMÚDEZ GÓMEZ, RAFAEL BERMÚDEZ GÓMEZ y PATRICIA GLORIA BERMÚDEZ DE JARAMILLO** representado por su heredero determinado **MANUEL TEODORO BERMÚDEZ**, se observa que no cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como a continuación pasa a verse.

1. El escrito incumple lo consagrado en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, en la medida que no cuenta con fundamentos ni razones de derecho, es por ello, que deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.
1. Se evidencia que con el escrito de demanda se aportaron a folios 27 a 47 del archivo 01 del expediente digital documentos que no fueron enumerados en el acápite de pruebas documentales del libelo demandatorio, por lo que se requiere a la parte que, si a bien lo tiene los mismo sean relacionados y aportados de manera organizada con la subsanación de la demanda, so pena de que no sean tenidos como pruebas en la litis.
2. A su vez se incumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la medida que no se informó bajo la gravedad del juramento las direcciones de correo electrónico de las demandas, ni se indicó la forma como se obtuvo tal información.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: FACULTAR a la Dra. **PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.427.292 y tarjeta profesional 11.322 para que actúe en causa propia en el presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ** en contra de la **MIGUEL BERMÚDEZ GÓMEZ, RAFAEL BERMÚDEZ GÓMEZ y PATRICIA GLORIA BERMÚDEZ DE JARAMILLO** representado por su heredero determinado **MANUEL TEODORO BERMÚDEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62bf9b59772528cff8e882d782b5367383feff1fb1d8fdf640c6e92fc506a229
Documento generado en 31/05/2023 06:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MFVB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00085 de 1 de JUNIO DE 2023**. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230021000

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **BD CORP SAS**, identificada con el NIT. 901.469.545-4, a través de su representante legal señora **CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.818.926, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de su justicia de su representada.

ANTECEDENTES

La representante legal suplente de la empresa **BD CORP SAS**, manifiesta que el 11 de mayo del año en curso, recibió en el correo electrónico de notificaciones judiciales de su representada citación a audiencia de conciliación fijada por el lunes 15 del mismo mes y año, a la hora de las 3:30 p.m., dentro del radicado No. DI/500145056-37961, promovida por la señora **TANIA VERGARA MIRANDA**, en calidad de convocante contra **MADELEINE ELIZABETH PUENTES GARCÍA**, quien funge como representante legal principal de la sociedad **BD CORP SAS**; aclarando que para la fecha de la diligencia de conciliación señalada, la representante legal principal presentaba incapacidad médica desde el día 8 de mayo de 2023 y por 15 días siguientes, situación que la imposibilitaba para desempeñar sus labores, motivo por el cual la representante legal suplente de la sociedad convocada **CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA**, asumió en adelante y de manera transitoria las funciones de la titular, en especial aquellas facultades para conciliar y transigir dentro de las audiencias de conciliaciones judiciales o prejudiciales en las que ésta fuera citada.

Continúa señalando que la Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo, envió la referida citación con un (01) día hábil de antelación, tiempo que considera **de todo insuficiente** para que los representantes legales *quienes cumplen diversos compromisos prefijados en la ciudad de Bogotá D.C, logran darle continuidad al desarrollo de sus actividades laborales e igualmente cumplir con la citación aquí señalada; sin embargo y en aras de resolver el conflicto de intereses puesto en conocimiento a este ministerio por una ex trabajadora de la entidad citada, la Representante Legal Suplente en ejercicio en ejercicio de sus funciones, a través de apoderado judicial, allega en fecha 13 de mayo del 2023, comunicación vía electrónica a la entidad MINISTERIO DE TRABAJO- TERRITORIAL ANTIOQUIA, en la que ratificó su comparecencia DE MANERA VIRTUAL y solicitó envío de link para la misma, siendo respondida dicha petición en sentido negativo, en fecha 15 de mayo del 2023, a las 9:53 am (día de la diligencia) argumentado AUSENCIA DE MEDIOS TECNOLÓGICOS que garanticen la indemnidad e integridad de la actuación, por lo que se hace obligatorio que dicho proceso sea adelantado de manera PRESENCIAL.*

Asimismo, aduce que para la fecha citada, esto es, 15 de mayo de 2023, se encontraba trasladándose por vía aérea Bogotá-Cali, lo que imposibilitó su asistencia de manera presencial a la referida audiencia de conciliación en la ciudad de Medellín, aunado a que la apoderada de la citada sociedad se encontraba a esa hora cumpliendo compromisos profesionales en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no pudo desplazarse hasta la instalaciones de la Territorial Antioquia; por ello, el 15 de mayo de 2023, siendo las 12:13 p.m., la aquí convocante a través de apoderado judicial, solicitó

aplazamiento de la citada diligencia, en la que expresó los motivos que impedían su comparecencia, solicitando se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, habiendo solicitado respuesta de esa petición el 16 de mayo del año en curso, con el fin de conocer la suerte de la citada diligencia, para aportar la justificación por la no comparecencia en caso de haber sido concedida, así como conocer la nueva fecha, sin haber obtenido respuesta la fecha de radicación de la presente acción constitucional, indicando que la entidad accionada NO HA DADO RESPUESTA, NI POSITIVA NI NEGATIVA FRENTE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO RADICADA OPORTUNAMENTE, por lo que se desconoce si dicha diligencia fue llevada a cabo, evento en el cual la suscrita se encuentra EN TERMINOS (tres días) para presentar justificación de inasistencia a diligencia celebrada, considerando que la actitud omisiva y por demas (sic) irrespetuosa de la entidad accionada al no contestar petición de aplazamiento, infringe deberes funcionales en cabeza de los servidores públicos a cargo de dicho proceso conciliatorio, pues desconoce el **debido proceso administrativo** y por demás (sic) el derecho de **acceso a la administración de justicia de la convocada- aquí accionante**, al denegarle la posibilidad de participar en audiencia, ser escuchada y posiblemente lograr la solución extrajudicial al conflicto, así como el derecho a enterarse y controvertir las actuaciones desplegadas por la entidad, la cual además ostenta la facultad de imponer sanciones de conformidad con las atribuciones legales a ésta conferidos.

SOLICITUD

La sociedad accionante, requiere que se amparen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO- TERRITORIAL ANTIOQUIA, que en un término no mayor a 48 horas emita **respuesta de fondo**, clara, completa y congruente a solicitud de aplazamiento, radicada en fecha 15 mayo de 2023.

TERCERO: En caso que la audiencia de conciliación No DI/500145056- 37961, de fecha 15 mayo de 2023 haya sido llevada a cabo, ORDENAR a la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO- TERRITORIAL ANTIOQUIA, **DEJAR SIN EFECTO LA MISMA** y con ello todo pronunciamiento y/o decisión emitida en el marco de la citada diligencia, al haber desconocido solicitud de aplazamiento debidamente allegada, vulnerado los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO- TERRITORIAL ANTIOQUIA, **fijar nueva fecha y hora** a fin de llevar a cabo, con la participación activa de la aquí accionante, diligencia fijada el día 15 mayo de 2023, a las 3:30pm.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 17 de mayo de 2023, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar al **MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de la Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo, dio respuesta a la acción de tutela, informando que esa entidad dio respuesta al derecho de petición presentado el 13 de mayo de 2023 por la accionante y mediante el cual solicitó realizar la audiencia de manera virtual, el día 15 del mismo mes y año, habiéndolo enviado al correo electrónico indicado para tal fin paula.ponti@hotmail.com y garcia-juris@hotmail.com; asimismo, pone de presente que contestó el derecho de petición radicado el 15 de mayo del año en curso, mediante el cual la accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación, a través del radicado de salida No.

DI/500145063-38141 del 17 de mayo del año en curso, remitiendo nueva citación para el 25 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., aclarando que entidad se encontraba dentro del término establecido por la Ley 1755 para contestar la referida petición.

Adicionalmente, solicitó al Juzgado dar aplicación al numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso, *teniendo en cuenta, la forma irrespetuosa y grosera en la que se refirió la señora **CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA** sobre el MINISTERIO DE TRABAJO, siendo que esa entidad no le había violado ningún derecho y dio respuesta dentro de los términos, no tiene por qué referirse diciendo que “SIN EMBARGO LA ENTIDAD NUEVAMENTE **BURLANDO** LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS GUARDÓ SILENTE CONDUCTA”*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Trabajo es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Trabajo-Territorial Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante **CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA**, al no dar respuesta a la solicitud del 15 de mayo de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 17 de mayo de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, en la medida que de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la sociedad DB CORP SAS., se encuentra legitimada para interponer a través de su representante legal la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aducen le fueron vulnerado por la convocada a juicio, debiendo aquí y ahora advertir que la Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, señalando que esta acción no hace distinción alguna entre personas naturales y jurídicas así lo explicó en la Sentencia T 245 de 2018 en la que reiteró lo señalado en la decisión SU-439 de 2017, y en la que precisó:

(...) que los sujetos morales pueden ejercer la titularidad de sus derechos directa o indirectamente. El primer caso, se presenta cuando “las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en representación de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que estos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”;³ el segundo, “cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas”.⁴

7. No obstante, también se ha señalado que las personas jurídicas deben respetar las reglas de postulación previstas en el ordenamiento jurídico, en tal sentido, la acción de tutela deberá ser impetrada por su representante legal o a través de apoderado judicial.⁵

8. Con fundamento en lo expuesto, en la SU-439 de 2017 la Corte identificó algunos parámetros jurisprudenciales de la legitimación por activa de las personas jurídicas:

“(i) Las personas jurídicas están facultadas para formular acciones de tutela en nombre propio o como agentes oficiosos de sus socios.

(ii) La solicitud de amparo por parte de las personas jurídicas debe hacerse, prima facie, por medio de sus representantes legales. También se permitiría que se actuara a través de un adecuado apoderamiento judicial, y, extraordinariamente, en virtud de una agencia oficiosa.

(iii) La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas se manifiesta de manera directa e indirecta. La primera de ellas cuando atienden a sus particularidades como entes morales y, dentro de los que pueden ampararse mediante la acción de tutela se incluye el derecho al debido proceso. La segunda cuando la esencialidad de la protección gira alrededor del amparo de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas.

(iv) La persona jurídica está en capacidad de velar por la protección de sus propios derechos, es decir, se descarta que sus socios actúen para la salvaguarda de sus intereses, de los cuales debe dissociarse la titularidad de sus derechos fundamentales”.

En lo que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Sentencia T-411 de 1992.

⁴ Ibídem.

⁵ SU-439 de 2017.

Ministerio de Trabajo-Territorial Antioquia una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, que tiene entre otras funciones, fomentar políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁶; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁸ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo del derecho de petición el 15 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para esa misma fecha, a la hora 3:30 p.m., mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 17 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁹; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁰; por lo anterior, no es posible desatender o pretermittir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ Ibídem

⁸ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁹ 6 Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹¹

Así mismo, la jurisprudencia constitucional¹² ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna, aspecto sobre el que la Ley 1755 de 2015¹³ dispone que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Ahora, de antaño la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición no puede ser utilizado para omitir el trámite normal de la actuación administrativa, en ese sentido en sentencia T 414 de 1995, explicó:

“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a.- El 15 de mayo de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 17 a 18 del escrito de tutela), solicitó a la Territorial Antioquia, lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo además a motivos de domicilio y residencia principal de las representantes legales y su apoderada (Bogotá D.C), aunado a la falta de debida antelación en la notificación, que evidencia irrespeto frente a los derechos de la citada y de la citante, por cuanto imposibilita la comparecencia de uno de los intervinientes y así mismo una posible solución extrajudicial al conflicto, se solicita a este despacho **APLAZAMIENTO** de audiencia de conciliación fijada para el día 15 mayo de 2023, a las 3:30pm en la dirección Carrera 56ª No 51-81 piso 2, barrio San Benito Min Trabajo- Territorial Antioquia, seguidamente se fije nueva fecha y hora para realizar la aquí mencionada diligencia, notificando la pretendida nueva fecha con no menos de 10 días de antelación, en aras del respeto y la igualdad que se le debe garantizar, por parte del Estado, a los que de él solicitan su gestión”* (Negrilla y subrayado incluido en el texto).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹² C.C. T- 463/2011 del 9 de junio

¹³ Artículo 14.

- b.- Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo, dio respuesta al derecho de petición del 15 de mayo de 2023, mediante comunicación calendado 17 de mayo de 2023 (fl. 11 del escrito de contestación), informándole a la accionante que:

“Con el fin de adelantar Audiencia de Conciliación solicitada, sírvase comparecer ante la Dirección Territorial Antioquia, del Ministerio de Trabajo, ubicada en la CRA. 56 A No.51-81, PISO 2. BARRIO SAN BENITO.

FECHA: 25-mayo-23 HORA: 10:00:00 a.m. Inspector: VANESSA MONTOYA CUARTAS

Convocante: TANIA VERGARA MIRANDA

HECHOS RECLAMADOS LA INSPECCIÓN REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE:
PRESTACIONES SOCIALES CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DESCUENTOS NO AUTORIZADOS

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la sociedad accionante, conforme se evidencia a folio 12 del del archivo del expediente digital.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado estando dentro del término para emitir contestación, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que dispone: *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”, nótese como la acción de tutela fue radicada el mismo día en que la entidad accionada emitió contestación a la petición del 15 de mayo de 2023, es decir, el 17 de mayo de la misma anualidad, no existiendo vulneración alguna, toda vez, que para la fecha en que se radicó la acción constitucional solo habían transcurridos dos (2) días de los quince (15) establecidos en la norma citada para atender las peticiones, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma, es por lo que se negará el amparo solicitado.

Respecto de la solicitud elevada por la Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo, relacionada con la aplicación del numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso a la parte actora, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-554/99 en punto al tema, explicó:

“La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisile, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechaza escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in limine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Es posible igualmente que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardencia una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.”

Atendiendo la decisión citada y descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se puede inferir que, que si bien la afirmación efectuada por la representante legal de la accionada relativa **“SIN EMBARGO LA ENTIDAD NUEVAMENTE BURLANDO LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS GUARDÓ SILENTE CONDUCTA”**, no se ajusta al lenguaje que se debe utilizar en una actuación judicial, no es menos cierto que no cuenta con la entidad suficiente para ordenar la devolución del escrito de tutela, máxime que se

trata de un mecanismo excepcional de origen constitucional diseñado para salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados; es por lo que se, **conminará** a la representante legal de la accionante que en lo sucesivo se abstenga de referirse en términos inadecuados contra las partes intervinientes dentro de las actuaciones judiciales como administrativas.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, en razón a que no se presenta vulneración de derechos fundamentales, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la sociedad **BD CORP S.A.**, representada legalmente por la señora **CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA**, identificada con C.C.52.818.926, contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora **CINDY MARIETTE PUENTES GARCÍA**, para que en lo sucesivo se abstenga de referirse en términos inadecuados contra las partes intervinientes dentro de las actuaciones judiciales, como administrativas, so pena de la aplicación de las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371632e797c55935490b370e93820dda3ff62457ea4cfbc1c981e4e6a3c729d3**

Documento generado en 31/05/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00216, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00216 00

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

BERNARDO FABIÁN OLIVAR CANTOR, identificado con C.C.1.121.824.576 y T.P. #366.541, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, principios de la función pública en conexidad con el debido proceso e igualdad.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **BERNARDO FABIAN OLIVAR CANTOR**, identificado con la C.C. 1.121.824.576 contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la vinculada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en el proceso de selección No.2436 de 2022, Territorial 9, en el marco del Acuerdo No.427 del 7 de diciembre de 2022 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Cargo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2º CATEGORÍA**, identificado con el Código OPEC Nro. 189904, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de denominado Cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2º CATEGORÍA, , identificado con el Código OPEC Nro. 189904, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6534a02918d05087d5c822b76c5c59eec862a658a628b7d2d76a6cd4249d55b7**
Documento generado en 31/05/2023 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los **treintaiún (31)** días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00213, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230021300

Bogotá D.C., a los treintaiún (31) días del mes de mayo del 2023

EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ, identificado con C.C. **1.002.131.745** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, se requerirá al accionante para que, allegue el escrito del derecho de petición que presentó ante la accionada el **03 de marzo de 2023**, radicado bajo el No. **CAS- 18111069**, mediante el cual aduce haber solicitado el giro de los dos períodos restantes, en razón a que, sólo aportó la constancia de su radicado, como se relaciona en el acápite probatorio del escrito tutelar.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ**, identificado con C.C. **1.002.131.745**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ** para que en el **término de un (1) días** contado a partir de la notificación de este proveído, allegue el escrito del derecho de petición que presentó ante la accionada el **03 de marzo de 2023**, radicado bajo el No. **CAS-18111069**, mediante el cual aduce haber solicitado el giro de los dos períodos restantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TECERO: OFICIAR a la accionada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela,

aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f340c410b6d6d7aa5afaa3c2f1413f088c40e8e7081c6b9fede4a141c30619e**

Documento generado en 31/05/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>